



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR MIGUEL SANTIAGO DE AVILA RAMIREZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 2425 de fecha once (11) de junio de 2003, la Secretaría de Talento Humano de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación al señor **MIGUEL SANTIAGO DE AVILA RAMIREZ**, quien se identifica con la C.C. No. 9.077.700 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del once (11) de octubre de 2000 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que el señor **MIGUEL SANTIAGO DE AVILA RAMIREZ**, quien se identifica con la C.C. No. 9.077.700 expedida en Cartagena, actuando en nombre propio radicó petición en la fecha ocho (8) de febrero de 2012 solicitando Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status, el cual tiene derecho el pensionado de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 2000.

Que, dando alcance a la petición inicial, la doctora **ALILI DEL PILAR GAVIRIA REYES** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.531.295 expedida en Cartagena y portadora de la T.P. No. 162.503 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial del señor **MIGUEL SANTIAGO DE AVILA RAMIREZ**, solicitó mediante petición radicada en la fecha veintidós (22) de septiembre de 2021 Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico de la pensionada.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha ocho (8) de febrero de 2012 y veintidós (22) de septiembre de 2021, y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR MIGUEL SANTIAGO DE AVILA RAMIREZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR MIGUEL SANTIAGO DE AVILA RAMIREZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status jurídico del pensionado. Cabe resaltar, que aun en que caso que existiese pago por concepto de Indexación de la Primera mesada, resultaría procedente Re – liquidar y Re - Indexar la Primera Mesada Pensional del jubilado aplicando la debida formula liquidataria y los porcentajes, tiempos y valores correctos aplicables al presente caso, y trayéndolo desde la fecha en que se adquirió el status pensional, teniendo como base el verdadero valor de la mesada pensional cancelada y a indexar.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedora a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2009, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico de la pensionada en la fecha ocho (8) de febrero de 2012, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad

territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR MIGUEL SANTIAGO DE AVILA RAMIREZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2012, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2009.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2009 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha ocho (8) de febrero de 2012, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico pensional en favor del señor MIGUEL SANTIAGO DE AVILA RAMIREZ, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pensión.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1131

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR MIGUEL SANTIAGO DE AVILA RAMIREZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR									
RELIQUIDACION POR REAJUSTE DE CONFORMIDAD AL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO									
CAUSANTE : miguel de avila ramirez					RESOLUCION:				
IDENTIFICACION: 9077700					FECHA EFECTIVIDAD:				
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1999	\$ 976.251	1,167		\$ 1.139.285					
2000	\$ 1.139.285	1,0923		\$ 1.244.441					
2001	\$ 1.244.441	1,0875		\$ 1.353.329					
2002	\$ 1.353.329	1,0765		\$ 1.456.859					
2003	\$ 1.456.859	1,0699		\$ 1.558.694					
2004	\$ 1.558.694	1,0649		\$ 1.659.853					
2005	\$ 1.659.853	1,055		\$ 1.751.145					
2006	\$ 1.751.145	1,0485		\$ 1.836.075					
2007	\$ 1.836.075	1,0448		\$ 1.918.331					
2008	\$ 1.918.331	1,0569		\$ 2.027.485					
2009	\$ 2.027.485	1,0767		\$ 2.182.993	1.443.719	\$ 739.273	9	6.653.461	10.273.675
2010	\$ 2.182.993	1,02		\$ 2.226.652	1.472.593	\$ 754.059	14	10.556.825	15.952.446
2011	\$ 2.226.652	1,0317		\$ 2.297.237	1.519.275	\$ 777.963	14	10.891.477	15.913.330
2012	\$ 2.297.237	1,0373		\$ 2.382.924	1.575.944	\$ 806.981	14	11.297.729	16.007.008
2013	\$ 2.382.924	1,0244		\$ 2.441.068	1.614.397	\$ 826.671	14	11.573.394	16.072.733
2014	\$ 2.441.068	1,0194		\$ 2.488.424	1.645.716	\$ 842.708	14	11.797.917	15.916.274
2015	\$ 2.488.424	1,0366		\$ 2.579.501	1.705.949	\$ 873.552	14	12.229.721	15.705.333
2016	\$ 2.579.501	1,0677		\$ 2.754.133	1.821.442	\$ 932.691	14	13.057.673	15.602.143
2017	\$ 2.754.133	1,0575		\$ 2.912.496	1.926.175	\$ 986.321	14	13.808.489	15.821.257
2018	\$ 2.912.496	1,0409		\$ 3.031.617	2.004.955	\$ 1.026.661	14	14.373.257	15.952.296
2019	\$ 3.031.617	1,0318		\$ 3.128.022	2.068.713	\$ 1.059.309	14	14.830.326	15.898.455
2020	\$ 3.128.022	1,038		\$ 3.246.887	2.147.324	\$ 1.099.563	14	15.393.879	16.108.859
2021	\$ 3.246.887	1,0161		\$ 3.299.162	2.181.896	\$ 1.117.266	10	11.172.657	11.358.286
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020								116.239.944	185.223.808
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DE 2021									196.582.094

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION

2009			
I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	739.273	
110,04			
Meses			
Enero	70,21	739.273	1.158.662
Febrero	70,80	739.273	1.149.006
Marzo	71,15	739.273	1.143.354
Abril	71,38	739.273	1.139.670
Mayo	71,39	739.273	1.139.511
Junio	71,35	739.273	1.140.149
Mesada Adic.	71,35	739.273	1.140.149
Julio	71,32	739.273	1.140.629
Agosto	71,35	739.273	1.140.149
Septiembre	71,28	739.273	1.141.269
Octubre	71,19	739.273	1.142.712
Noviembre	71,14	739.273	1.143.515
Diciembre	71,20	739.273	1.142.551
Mesada Adic.	71,20	739.273	1.142.551
TOTAL AÑO 2009			10.273.675



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1131

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR MIGUEL SANTIAGO DE AVILA RAMIREZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2010				2011			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	754.059		sept-21	I.P.C	777.963	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	71,69	754.059	1.157.437	Enero	74,12	777.963	1.154.979
Febrero	72,28	754.059	1.147.989	Febrero	74,57	777.963	1.148.009
Marzo	72,46	754.059	1.145.137	Marzo	74,77	777.963	1.144.938
Abril	72,79	754.059	1.139.946	Abril	74,86	777.963	1.143.561
Mayo	72,87	754.059	1.138.694	Mayo	75,07	777.963	1.140.362
Junio	72,95	754.059	1.137.445	Junio	75,31	777.963	1.136.728
Mesada Adic.	72,95	754.059	1.137.445	Mesada Adic.	75,31	777.963	1.136.728
Julio	72,92	754.059	1.137.913	Julio	75,42	777.963	1.135.070
Agosto	73,00	754.059	1.136.666	Agosto	75,39	777.963	1.135.522
Septiembre	72,90	754.059	1.138.226	Septiembre	75,62	777.963	1.132.068
Octubre	72,84	754.059	1.139.163	Octubre	75,77	777.963	1.129.827
Noviembre	72,98	754.059	1.136.978	Noviembre	75,87	777.963	1.128.338
Diciembre	73,45	754.059	1.129.702	Diciembre	76,19	777.963	1.123.599
Mesada Adic.	73,45	754.059	1.129.702	Mesada Adic.	76,19	777.963	1.123.599
TOTAL AÑO 2010			15.952.446	TOTAL AÑO 2011			15.913.330

2012				2013			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	806.981		sept-21	I.P.C	826.671	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	76,75	806.981	1.157.005	Enero	78,28	826.671	1.162.070
Febrero	77,22	806.981	1.149.963	Febrero	78,63	826.671	1.156.898
Marzo	77,31	806.981	1.148.624	Marzo	78,79	826.671	1.154.548
Abril	77,42	806.981	1.146.992	Abril	78,99	826.671	1.151.625
Mayo	77,66	806.981	1.143.448	Mayo	79,21	826.671	1.148.427
Junio	77,72	806.981	1.142.565	Junio	79,39	826.671	1.145.823
Mesada Adic.	77,72	806.981	1.142.565	Mesada Adic.	79,39	826.671	1.145.823
Julio	77,70	806.981	1.142.859	Julio	79,43	826.671	1.145.246
Agosto	77,73	806.981	1.142.418	Agosto	79,50	826.671	1.144.237
Septiembre	77,96	806.981	1.139.048	Septiembre	79,73	826.671	1.140.937
Octubre	78,08	806.981	1.137.297	Octubre	79,52	826.671	1.143.950
Noviembre	77,98	806.981	1.138.755	Noviembre	79,35	826.671	1.146.400
Diciembre	78,05	806.981	1.137.734	Diciembre	79,56	826.671	1.143.374
Mesada Adic.	78,05	806.981	1.137.734	Mesada Adic.	79,56	826.671	1.143.374
TOTAL AÑO 2012			16.007.008	TOTAL AÑO 2013			16.072.733

2014				2015			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	842.708		sept-21	I.P.C	873.552	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	79,95	842.708	1.159.870	Enero	83,00	873.552	1.158.140
Febrero	80,45	842.708	1.152.662	Febrero	83,96	873.552	1.144.898
Marzo	80,77	842.708	1.148.095	Marzo	84,45	873.552	1.138.255
Abril	81,14	842.708	1.142.860	Abril	84,90	873.552	1.132.222
Mayo	81,53	842.708	1.137.393	Mayo	85,12	873.552	1.129.295
Junio	81,61	842.708	1.136.278	Junio	85,21	873.552	1.128.102
Mesada Adic.	81,61	842.708	1.136.278	Mesada Adic.	85,21	873.552	1.128.102
Julio	81,73	842.708	1.134.609	Julio	85,37	873.552	1.125.988
Agosto	81,90	842.708	1.132.254	Agosto	85,78	873.552	1.120.606
Septiembre	82,01	842.708	1.130.736	Septiembre	86,39	873.552	1.112.694
Octubre	82,14	842.708	1.128.946	Octubre	86,98	873.552	1.105.146
Noviembre	82,25	842.708	1.127.436	Noviembre	87,51	873.552	1.098.453
Diciembre	82,47	842.708	1.124.429	Diciembre	88,05	873.552	1.091.716
Mesada Adic.	82,47	842.708	1.124.429	Mesada Adic.	88,05	873.552	1.091.716
TOTAL AÑO 2014			15.916.274	TOTAL AÑO 2015			15.705.333

2016				2017			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	932.691		sept-21	I.P.C	986.321	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	89,19	932.691	1.150.727	Enero	94,07	986.321	1.153.766
Febrero	90,33	932.691	1.136.204	Febrero	95,01	986.321	1.142.351
Marzo	91,18	932.691	1.125.612	Marzo	95,46	986.321	1.136.966
Abril	91,63	932.691	1.120.084	Abril	95,91	986.321	1.131.631
Mayo	92,10	932.691	1.114.368	Mayo	96,12	986.321	1.129.159
Junio	92,54	932.691	1.109.070	Junio	96,23	986.321	1.127.868
Mesada Adic.	92,54	932.691	1.109.070	Mesada Adic.	96,23	986.321	1.127.868
Julio	93,02	932.691	1.103.347	Julio	96,18	986.321	1.128.454
Agosto	92,73	932.691	1.106.797	Agosto	96,32	986.321	1.126.814
Septiembre	92,68	932.691	1.107.394	Septiembre	96,36	986.321	1.126.346
Octubre	92,62	932.691	1.108.112	Octubre	96,37	986.321	1.126.229
Noviembre	92,73	932.691	1.106.797	Noviembre	96,55	986.321	1.124.130
Diciembre	93,11	932.691	1.102.280	Diciembre	96,92	986.321	1.119.838
Mesada Adic.	93,11	932.691	1.102.280	Mesada Adic.	96,92	986.321	1.119.838
TOTAL AÑO 2016			15.602.143	TOTAL AÑO 2017			15.821.257



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1131

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR MIGUEL SANTIAGO DE AVILA RAMIREZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2018				2019			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	1.026.661		sept-21	I.P.C	1.059.309	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	97,53	1.026.661	1.158.349	Enero	100,60	1.059.309	1.158.711
Febrero	98,22	1.026.661	1.150.212	Febrero	101,18	1.059.309	1.152.069
Marzo	98,45	1.026.661	1.147.525	Marzo	101,62	1.059.309	1.147.081
Abril	98,91	1.026.661	1.142.188	Abril	102,12	1.059.309	1.141.465
Mayo	99,16	1.026.661	1.139.308	Mayo	102,44	1.059.309	1.137.899
Junio	99,31	1.026.661	1.137.587	Junio	102,71	1.059.309	1.134.908
Mesada Adic.	99,31	1.026.661	1.137.587	Mesada Adic.	102,71	1.059.309	1.134.908
Julio	99,18	1.026.661	1.139.078	Julio	102,94	1.059.309	1.132.372
Agosto	99,30	1.026.661	1.137.702	Agosto	103,03	1.059.309	1.131.383
Septiembre	99,47	1.026.661	1.135.757	Septiembre	103,26	1.059.309	1.128.863
Octubre	99,59	1.026.661	1.134.389	Octubre	103,43	1.059.309	1.127.007
Noviembre	99,70	1.026.661	1.133.137	Noviembre	103,54	1.059.309	1.125.810
Diciembre	100,00	1.026.661	1.129.738	Diciembre	103,80	1.059.309	1.122.990
Mesada Adic.	100,00	1.026.661	1.129.738	Mesada Adic.	103,80	1.059.309	1.122.990
AL AÑO 2018			15.952.296	TOTAL AÑO 2019			15.898.455
2020				2021			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	1.099.563		sept-21	I.P.C	1.117.266	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	104,24	1.099.563	1.160.743	Enero	105,91	1.117.266	1.160.834
Febrero	104,94	1.099.563	1.153.001	Febrero	106,58	1.117.266	1.153.536
Marzo	105,53	1.099.563	1.146.554	Marzo	107,12	1.117.266	1.147.721
Abril	105,70	1.099.563	1.144.710	Abril	107,76	1.117.266	1.140.905
Mayo	105,36	1.099.563	1.148.404	Mayo	108,84	1.117.266	1.129.584
Junio	104,97	1.099.563	1.152.671	Junio	108,78	1.117.266	1.130.207
Mesada Adic.	104,97	1.099.563	1.152.671	Mesada Adic.	108,78	1.117.266	1.130.207
Julio	104,97	1.099.563	1.152.671	Julio	109,14	1.117.266	1.126.479
Agosto	104,96	1.099.563	1.152.781	Agosto	109,62	1.117.266	1.121.546
Septiembre	105,29	1.099.563	1.149.168	Septiembre	110,04	1.117.266	1.117.266
Octubre	105,23	1.099.563	1.149.823	Octubre		1.117.266	0
Noviembre	105,08	1.099.563	1.151.464	Noviembre		1.117.266	0
Diciembre	105,48	1.099.563	1.147.098	Diciembre		1.117.266	0
Mesada Adic.	105,48	1.099.563	1.147.098	Mesada Adic.		1.117.266	0
AL AÑO 2020			16.108.859	TOTAL AÑO 2021			11.358.286

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 196.582.094, 00)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicándolo desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor del señor **MIGUEL SANTIAGO DE AVILA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.077.700 expedida en Cartagena **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO**, en su calidad de pensionado, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR al señor **MIGUEL SANTIAGO DE AVILA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.077.700 expedida en Cartagena, la **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS** y por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 196.582.094, 00)**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 2.1.3.07.02.001.02-0268 hace parte integral del CDP. No 1621 de fecha veintiuno (21) de diciembre de 2021 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **ALILI DEL PILAR GAVIRIA REYES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 45.531.295 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 162.503 del C.S. de la J. como apoderado especial del pensionado **MIGUEL SANTIAGO DE AVILA RAMIREZ**, en los términos del mandato conferido.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1131

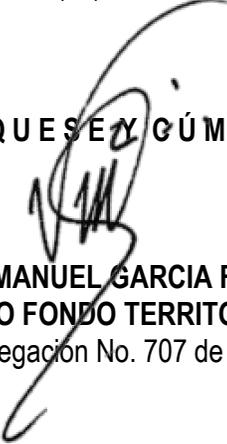
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR MIGUEL SANTIAGO DE AVILA RAMIREZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al señor **MIGUEL SANTIAGO DE AVILA RAMIREZ** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, veintidós (22) de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE


VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017